

Rad. 2026200772
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

CRC Radicación: 2026517156 Fecha: 22/05/2026 2:17:15 P. M. Proceso: 4000 RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR
--

Honorable Senador

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Carrera 7 No. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso
Correos electrónicos: carlos.guevara@senado.gov.co; comision.sexta@senado.gov.co
Ciudad

REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2025 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, LETRAS DECENTES».

Honorable Senador.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en su calidad de regulador independiente y convergente de las comunicaciones en Colombia, realiza de manera permanente el monitoreo y análisis de la actividad legislativa, en particular de los proyectos de ley que versan sobre materias relacionadas con sus competencias o de interés institucional. En dicho sentido, la Comisión se permite presentar los siguientes aportes y comentarios al Proyecto de Ley número 125 de 2025 Senado «Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atentan contra la dignidad de las personas – Letras decentes».

La Ley 1978 de 2019, que modificó la Ley 1341 de 2009, determina que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Es importante señalar que la CRC consta de dos sesiones independientes:

- La Sesión de Comunicaciones, cuyas funciones se orientan a la regulación de la competencia, la calidad y la protección al usuario en los servicios de telecomunicaciones. Esta Sesión regula el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. En temas del servicio de televisión, acorde con el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, esta Sesión está encargada de regular las condiciones de operación del servicio, así como las franjas de programación, la publicidad y el contenido de la programación.

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2025 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS LETRAS DECENTES».

- Y la Sesión de Contenidos Audiovisuales, que debe ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. Es decir, le corresponde garantizar el pluralismo y la imparcialidad informativa, así como promover la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos.

Conforme con lo anterior, esta Comisión se permite formular los siguientes comentarios al articulado:

Sobre el artículo 2.

En este punto reiteramos que las referencias indirectas o lenguaje en doble sentido, así como el lenguaje soez, pueden llegar a tener concepciones subjetivas y afectar las esferas de la libertad de expresión. Esta, de acuerdo con la doctrina de la H. Corte Constitucional, es concebida como un derecho fundamental que amparan, entre otras cosas:

- el derecho del poeta a exteriorizar mediante su voz o sus palabras escritas los versos y elegías;
- el derecho del pintor a divulgar, exponer o vender sus cuadros, pinturas o bocetos así como del literato a presentar sus libros;
- el derecho del museo o de la plaza de exposiciones a ofrecer a sus visitantes aquellas manifestaciones concretas de la actividad intelectual, de la creatividad y del ingenio humano;
- el derecho de las personas naturales y jurídicas a desarrollar y materializar proyectos de promoción o divulgación de exposiciones o espectáculos musicales, teatrales o fotográficos;
- la obligación del Estado de asegurar medios suficientes para la actividad artística y cultural disponiendo de recintos que, en condiciones de igualdad, permitan a los artistas emprender sus exposiciones contemplativas, didácticas o informativas;
- un derecho de todas las personas a conocer y apreciar las diferentes muestras artísticas en los escenarios previstos para ello, tal y como ocurre con los teatros, los museos o las plazas públicas¹.

¹ Sentencia SU626-15

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2025 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS LETRAS DECENTES».

Así mismo, traemos a colación la Sentencia T-391 de 2007, donde se relacionan muchos de los conceptos sobre los que versa este proyecto y donde la Corte destacó que las expresiones con contenido sexualmente explícito, soez o chocante, cuando se difunden públicamente a través de los medios de comunicación, gozan de protección constitucional por las libertades de expresión, información y prensa, y que *"Según ha expresado la jurisprudencia constitucional, la carga de demostrar el peso del interés estatal en proteger la moralidad pública en cada caso particular corresponde a la autoridad que busca establecer la limitación sobre el ejercicio de la libertad de expresión; en caso de no cumplirse adecuadamente con esta carga, priman las presunciones constitucionales que amparan los actos expresivos."*

Por otro lado, el enfoque del artículo, basado principalmente en clasificación y etiquetado de contenidos, resulta insuficiente frente a los objetivos de protección integral de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, especialmente si se compara con el enfoque preventivo, pedagógico y de fortalecimiento de capacidades adoptado por la Ley 2489 de 2025. En ese sentido, el articulado podría evolucionar desde un modelo centrado únicamente en advertencias informativas hacia uno de alfabetización mediática e informacional (AMI), que promueva competencias críticas y de uso seguro de las plataformas digitales.

De ahí la recomendación de cambiar el enfoque y orientarlo hacia el desarrollo de competencias AMI, ya que ofrece mayores garantías de compatibilidad con principios como la libertad de expresión. En efecto, en lugar de privilegiar mecanismos que puedan derivar en esquemas de sobre moderación o control preventivo de contenidos, el fortalecimiento de capacidades ciudadanas permite avanzar hacia modelos de protección más proporcionales, preventivos y sostenibles.

Bajo esta perspectiva, el sistema de clasificación y advertencia informativa debería entenderse como una medida complementaria dentro de una política pública más amplia de educación y formación digital, priorizando el desarrollo de competencias AMI como herramienta estructural para la protección efectiva de los usuarios en el ecosistema digital.

Por último, consideramos pertinente destacar que en virtud de las competencias conferidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en el caso del servicio de radiodifusión sonora, y a la CRC, en el caso del servicio de televisión, velar porque los contenidos transmitidos se ajusten a los fines y principios establecidos en la normatividad aplicable. Particularmente, la CRC cuenta con facultades legales para regular aspectos relacionados con franjas horarias, advertencias al público y mecanismos de clasificación en el servicio de televisión.

En ese sentido, se considera necesario que el proyecto reconozca expresamente que los servicios de televisión y radiodifusión sonora continúan sometidos a regímenes jurídicos especiales y diferenciados, los cuales ya incorporan mecanismos regulatorios orientados a garantizar la protección de las audiencias y el cumplimiento de principios constitucionales como la libertad de expresión, el pluralismo informativo y la responsabilidad social de los medios. Lo anterior resulta

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2025 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS LETRAS DECENTES».

relevante para evitar superposiciones normativas, duplicidad de competencias o medidas que puedan generar tensiones innecesarias con el marco regulatorio actualmente vigente.

Artículo 2. (Texto Actual)	Artículo 2. (Texto Propuesto)
<p>Artículo 2. Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa</p> <p>Establézcase el Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa, el cual se regirá por criterios de objetividad técnica y gradualidad. El sistema identificará los contenidos mediante las siguientes categorías orientadoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contenido Sugestivo: Referencias indirectas o lenguaje de doble sentido. 2. Contenido Explícito: Lenguaje soez recurrente, descripciones gráficas de actos violentos, sexuales o de consumo de sustancias ilícitas. 3. Contenido de Especial Sensibilidad: Representaciones que promuevan la discriminación o violencia contra grupos de especial protección constitucional. <p>Parágrafo: Las plataformas digitales cumplirán con lo previsto en esta ley mediante la implementación de sistemas de etiquetado (tags) en sus metadatos y la puesta a disposición de herramientas de filtrado para el usuario final. El Estado no podrá exigir el monitoreo previo de contenidos generados por usuarios.</p>	<p>Artículo 2. Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa</p> <p>Establézcase el Sistema de Clasificación y Advertencia Informativa, el cual se regirá por criterios de objetividad técnica y gradualidad. El sistema identificará los contenidos mediante las siguientes categorías orientadoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contenido Sugestivo: Referencias indirectas o lenguaje de doble sentido. 1. <u>1.</u> Contenido Explícito: Lenguaje soez recurrente Descripciones gráficas de actos violentos, sexuales o de consumo de sustancias ilícitas. 3. <u>2.</u> Contenido de Especial Sensibilidad: Representaciones que promuevan la discriminación o violencia contra grupos de especial protección constitucional. <p>Parágrafo <u>1</u>: Las plataformas digitales cumplirán con lo previsto en esta ley mediante la implementación de sistemas de etiquetado (tags) en sus metadatos y la puesta a disposición de herramientas de filtrado para el usuario final. El Estado no podrá exigir el monitoreo previo de contenidos generados por usuarios. podrán implementar mecanismos de etiquetado (tags) en sus metadatos y herramientas de configuración y filtrado para el usuario final, como medidas complementarias de orientación y gestión de contenidos. Estas medidas deberán articularse con estrategias pedagógicas de alfabetización mediática e informacional (AMI), orientadas a fortalecer las capacidades de los usuarios, en especial de niños, niñas y adolescentes, así como de padres y cuidadores, para el consumo crítico, informado y seguro de contenidos digitales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2489 de 2025 y bajo un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la industria y la sociedad.</p> <p><u>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no modifica ni sustituye las competencias vigentes del</u></p>



Digitally signed by
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Date: 2026-05-22
 14:18:27 -05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2025 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS LETRAS DECENTES».

	<p><u>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de los servicios tradicionales de radiodifusión sonora y televisión abierta radiodifundida, las cuales continuarán ejerciéndose conforme a lo previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.</u></p>
--	---

Sobre el artículo 3

Reiteramos que estos «medios tradicionales», entiéndase la radio y los canales de televisión regulados por la CRC, tienen control editorial sobre los contenidos que emiten; por dicho motivo, el marco legal vigente es suficiente para que la CRC o el MINTIC establezcan normas regulatorias para un control más exigente de dichos contenidos, como sería lo relativo a letras musicales. Sin embargo, estos medios ya tienen suficientes medidas, tanto de control de contenidos emitidos como de advertencia a los televidentes. Principalmente, los operadores de televisión abierta tienen la obligación de emitir un aviso previo a cada programa, tanto en horario familiar como adulto y es así como queremos que se aclare conforme se propuso en el artículo anterior.

Por tanto, cualquier otra norma sobre estos medios no solo sería innecesaria, sino que podría significar una sobrerregulación sobre medios que no son los principales actores en el problema identificado.

Por otro lado, la expresión «estandarización de señales» es un concepto técnico que no está relacionado con los contenidos emitidos sino con la operación tecnológica del servicio, por lo que la disposición en la ley sería confusa y no aportaría una instrucción clara y útil al operador.

Por los anteriores motivos, la CRC considera adecuado que se retire del proyecto de ley el inciso que reza: «La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) actuará como instancia de apoyo técnico para la estandarización de señales en medios tradicionales» y que se considere que de conformidad con la Ley 2489 de 2025, esta Comisión cumple un rol de apoyo técnico, orientado a la promoción y garantía de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes, sin que se le asignen nuevas facultades regulatorias o sancionatorias; en particular, conforme a la Ley mencionada, la CRC participa en coordinación con el MinTIC para la formulación de políticas y regulaciones sobre el uso seguro de las TIC (Artículo 5 numeral 2), apoya los procesos de pedagogía e interlocución relacionados con el objeto de la ley (Artículo 5 parágrafo), integra el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia, contribuyendo a la discusión, desarrollo y seguimiento de políticas públicas en la materia (Artículo 7), y actúa en coordinación para la consolidación del repositorio de buenas prácticas sobre uso seguro de la tecnología (Artículo 12), todo ello dentro del marco de las competencias previstas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Date: 2026-05-22
 14:18:27 -05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 125 DE 2025 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS LETRAS DECENTES».

En este orden de ideas y bajo el marco señalado, se propone la inclusión de esta entidad como una instancia que también se coordinará para la definición de los lineamientos técnicos de las etiquetas y avisos.

Artículo 3. (Texto Actual)	Artículo 3. (Texto Propuesto)
<p>Artículo 3. Lineamientos e Implementación El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICBF, definirá los lineamientos técnicos de las etiquetas y avisos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) actuará como instancia de apoyo técnico para la estandarización de señales en medios tradicionales. Parágrafo: Se establece un periodo de transición de doce (12) meses a partir de la promulgación de la ley para que los sujetos obligados adecuen sus sistemas de información y emisión.</p>	<p>Artículo 3. Lineamientos e Implementación El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICBF, <u>y la Comisión de Regulación de Comunicaciones</u>, definirá los lineamientos técnicos de las etiquetas y avisos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) actuará como instancia de apoyo técnico para la estandarización de señales en medios tradicionales. Parágrafo: Se establece un periodo de transición de doce (12) meses a partir de la promulgación de la ley para que los sujetos obligados adecuen sus sistemas de información y emisión.</p>

Este documento de comentarios fue aprobado en Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales mediante Acta 200 del 20 de mayo de 2026.

En los anteriores términos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta sus comentarios frente a la Ponencia de Primer Debate del Proyecto de Ley número 125 de 2025 Senado y queda atenta a cualquier aporte adicional que se requiera frente al desarrollo del Proyecto de Ley bajo análisis.

Atentamente,
 MARIANA
 SARMIENTO
 ARGUELLO

Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2026.05.22 14:22:02 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
 Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Sergio Urquijo y Ana Beatriz Ruiz
 Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278